

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 508

Panamá, 2 de octubre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada **Leila Hassán**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 43 de 21 de enero de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. fojas 48 a 50 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. fojas 52 y 53 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. fojas 58 a 60 del expediente judicial).

Cuarto: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringido el artículo 170 de la ley 38 de 2000, el cual establece que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se deberá conceder en el efecto suspensivo, salvo que exista alguna norma especial que disponga que se le dé un efecto distinto (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Leila Geoconda Hassan Jaramillo fue destituida mediante el decreto de personal 43 de 21 de enero de 2011, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, del cargo de jefa de Compras y Proveeduría, posición 45781, que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la afectada interpuso el correspondiente recurso

de reconsideración, el cual fue decidido por el ministro de Seguridad Pública el 30 de diciembre de 2011, al expedir el resuelto 494-R-480, con el que quedó agotada la vía gubernativa; razón por la que la recurrente ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Policía Nacional y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución ministerial que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

La demandante sustenta su pretensión partiendo del argumento que, en su caso, no se le reconoció al recurso de reconsideración que anunció en contra del acto administrativo mediante el cual se produjo su destitución, el efecto suspensivo que prevé la norma que aduce como infringida, puesto que se le despojó del carnet que la identificaba como funcionaria de la institución, se le excluyó de la planilla y se publicó su destitución en el orden general del día (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, esta Procuraduría es de opinión que el decreto de personal objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad carecen de sustento, ya que, según puede observarse, la autoridad

demandada recurrió al ejercicio de la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República le confiere al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

En concordancia con la referida disposición constitucional, los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

En un proceso similar al que se analiza, esa Sala se pronunció mediante sentencia de 30 de junio de 2004, de la siguiente manera:

"En lo que respecta a la violación por omisión que se alega al artículo 41 del Reglamento Disciplinario del Servicio Aéreo Nacional, a juicio de la Sala no se configura, pues, como bien anota la Procuradora de la Administración, quien recurre en primer

lugar pierde de vista que precisamente el artículo 629 ordinal 3, que tiene claro fundamento en el artículo 179 numeral 2 de la Constitución Nacional, faculta al Presidente o Presidenta de la República, para 'dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración'. En segundo lugar, de igual manera pasa por alto que en el expediente no se señala como fundamento de lo actuado, causa disciplinaria o correccional alguna en contra de GENEROSO RODRIGUEZ, ni se especifica que se trate de una sanción, por lo que mal puede alegar para el caso concreto, lo previsto en el artículo 41 del Reglamento del Servicio Aéreo Nacional, relativo al procedimiento que debe surtir la Administración en caso de que se imponga una sanción.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio." (El subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende, que la destitución de la hoy demandante se basó en el ejercicio de la facultad discrecional que detenta la autoridad nominadora, ya que el cargo que ésta ocupaba era de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 170 de la citada ley 38 de 2000, relativo a la interposición del recurso de reconsideración dentro del procedimiento administrativo y el efecto en que se concede el mismo, debemos concluir que éste fue debidamente aplicado y surtió

su efecto jurídico al emitirse el resuelto 494-R-480 de 30 de diciembre de 2011, que mantuvo lo decidido en el acto demandado (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 43 de 21 de enero de 2011, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General